



1218035
1P
72194913
1P
Jury

Dayana Molina Suarez
Abogada



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO:

Entre los suscritos a saber: **DAYANA MOLINA SUAREZ**, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 336708 del C.S de la J, de una parte, quien se denominará **LA ABOGADA** y; de otra parte **JOSE PATROCINIO APARICIO LEON**, mayor de edad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliados y residentes en Soacha (Cundinamarca), quienes se denominarán en adelante **EL DEMANDADO**, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales de Abogado, que se registrá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - OBJETO: LA ABOGADA** se compromete con **EL MANDANTE** a asumir la defensa judicial del MANDANTE ante **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en donde funge como demandado por el señor **LUIS SEGUNDO LEON OROZCO**, dentro del proceso Verbal radicado con No. 2022 - 047, atinente a una DEMANDA ORDINARIA RESOLUCION DE CONTRATO, disponiendo la contestación de la demanda y el adelantamiento de todas las diligencias judiciales que procesalmente correspondan, hasta la terminación del proceso.. **SEGUNDA. - OBLIGACIONES DEL ABOGADO:** Constituyen obligaciones del abogado: a) Obrar con diligencia y cuidado en el asunto encomendado; b) Rendir informe al MANDANTE cuando lo requiera; c) Atender al MANDANTE, para prestar la orientación que requiera; d) Las señaladas en el Estatuto del Abogado; d) contestar la demanda dentro del termino del ley veinte días (20). **TERCERA. - OBLIGACIONES DEL MANDANTE:** Constituyen obligaciones del mandante: a) Pagar los honorarios y los gastos que se causen estrictamente relacionados con el proceso y los trámites del mismo; b) Suministrar información y colaboración al abogado para la práctica y desarrollo de las pruebas del proceso judicial. **CUARTA - HONORARIOS: EL MANDANTE** pagarán a la **ABOGADA** por concepto de honorarios las siguientes sumas: **A)** La suma de SEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$6.000.000 m/cte.), los cuales serán cancelados así: **i)** La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) a la firma del presente contrato y otorgamiento del poder; **ii)** La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) a la fecha en que se fije la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP;; **iii)** La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) al momento de proferir la sentencia de primera instancia. **B)** El diez (10%) POR CIENTO del valor de los frutos, compensaciones o condenas que se obtengan en favor del MANDANTE, los cuales serán cancelados una vez cobre ejecutoria el fallo de segunda instancia o el de primera, en caso que no se interpusieren recursos de apelación por las partes. Las agencias en derecho que se fijen tanto en primera como en segunda instancia serán del ABOGADO. **PARAGRAFO:** Se aclara que el porcentaje descrito en el literal B) de esta cláusula, solo se cancelará en el evento que la sentencia se favorable a las pretensiones, a modo de prima de éxito, pues de ser adversa la decisión, EL MANDANTE no están en la obligación de cancelar dicha suma al ABOGADO. **QUINTO- COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO:** Las costas que se causen para efectos del inicio, trámite y culminación del proceso judicial ordinario de resolución del contrato de compraventa (notificaciones, publicaciones y emplazamientos, pago de honorarios de perito designado por el Juez en caso que se requieran tasar perjuicios, registro de la sentencia), estarán a cargo del **MANDANTE**. **SEXTA:** Este contrato registrá para atender el proceso en Primera y Segunda Instancia. El presente contrato presta mérito ejecutivo. En señala de conformidad, firmamos en Soacha a los (10) días del mes Agosto de dos mil Veintidós (2022).





Dayana Molina Suarez
Abogada

EI MANDANTE,

Jose P Aparicio L
JOSE PATROCINIO APARICIO LEÓN
C.C. No. 4245698 de Sativa norte.

LA ABOGADA,

Dayana Molina Suarez
DAYANA MOLINA SUAREZ
C.C. No. 1.024.500.368 de Bogotá
T.P. No. 336708 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12194913

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: JOSE PATROCINIO APARICIO LEON, identificado con Cedula de Ciudadanía / NUIP 4245698 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Apuricio L



r7me1jek7dzg
10/08/2022 - 10:00:31



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS signado por el compareciente.

cafr



ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7me1jek7dzg

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12195035

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: DAYANA MOLINA SUAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1024500368 y la T.P. # 336708, presentó el documento dirigido a JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9q814g2lq
10/08/2022 - 10:02:43



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9q814g2lq



Dayana Molina Suarez
Abogada

Ordinario 1ra Instancia contestación de la demanda No. 2022 -047
Demandante Luis Segundo León Orozco

Señor:

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

Ref. Ordinario Primera Instancia – Contestación Demanda y Proposición de Excepciones Perentorias
Luis segundo León Orozoco contra Jose Patrocinio Aparicio León
Radicado No. 2022- 047

DAYANA MOLINA SUÁREZ, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación del demandado **JOSE PATROCINIO APARICIO LEON** identificado con cedula de ciudadanía 4245698, con domicilio principal en el municipio de Soacha, según poder legalmente conferido y que se anexa al proceso con éste escrito, por medio del presente y estando dentro del término legal consagrado para el efecto, muy comedidamente concurre ante su Despacho a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos:

1.0 EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Desde ya indico al señor Juez que en nombre y representación de mi poderdante, me opongo a la prosperidad de las pretensiones (declaraciones y condenas) de la demanda impetrada por el señor **LUIS SEGUNDO LEON OROZCO**, pues como se demostrará con las pruebas que legalmente se han pedido y se aportarán al expediente, el demandante carece de fundamento legal, fáctico y probatorio para obtener un fallo a su favor en el presente proceso.

Específicamente y en cuanto a las pretensiones elevadas por la parte demandante indico lo siguiente:

A) PRETENSIONES DECLARATIVAS:



Dayana Molina Suarez
Abogada

Ordinario 1ra Instancia contestación de la demanda No. 2022 -047
Demandante Luis Segundo León Orozco

Pretensión Primera y segunda: Me opongo a tal declaración toda vez que mi poderdante el señor JOSE PATROCINIO APARICIO LEON, entregó el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria antigua 50S-1069939 y actual de numero 051-32027 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, desde el mismo momento en que se dispuso la firma del contrato de compraventa, junto con la construcción y mejoras del bien, tal como quedó establecido en las cláusulas fijadas desde el año 2018 con el señor LUIS SEGUNDO LEON OROZCO, de manera que a la fecha ha venido gozando y usufructuando el bien objeto de la litis.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, todos los contratos bilaterales contienen en sí mismos la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo el contratante cumplido pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. Sin embargo, el asunto sub examine se contrae a una compraventa de cosa ajena, presupuesto en el cual la resolución de contrato resulta inaplicable, pues el vendedor no adquiere la obligación de transferir el dominio (no es propietario).

B) PRETENSIONES CONDENATORIAS:

Pretensión Tercera: Frente a la tasación de las mejoras realizadas al predio por cuenta del demandante LUIS SEGUNDO LEÓN OROZCO, nos oponemos a su reconocimiento, como quiera que las mismas no fueron realizadas a motu proprio por parte del comprador demandante. Ahora bien, no allega prueba alguna el apoderado actor de las presuntas mejoras efectuadas, ni siquiera las refiere en el acápite de presupuestos facticos, solo se contrae de manera escueta a solicitar unas mejoras sin allegar prueba al plenario de las mismas.

Pretensión Cuarta: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. Si bien es cierto, el demandante dispuso la entrega de los dineros relacionados en el numeral anterior a mi prohijado, también lo es que, el día 20 de marzo de 2018, con la firma del documento contractual de promesa de compraventa, se entregó la posesión del bien objeto de la litis al demandante, tal y como se anotó en la cláusula octava.



Dayana Molina Suarez
Abogada

Ordinario 1ra Instancia contestación de la demanda No. 2022 -047
Demandante Luis Segundo León Orozco

En tal sentido señor juez, desde esa fecha el demandante usa y goza del bien, ha percibido frutos del mismo, lo ha usado para su habitación, de manera que, ante una eventual prosperidad de las pretensiones declarativas, habrá de disponerse la compensación de los frutos percibidos por cuenta del promitente comprador, desde el momento en que comenzó a disfrutar del bien y hasta la fecha en que se materialice una eventual entrega del mismo.

Ahora bien, con referencia al literal c) de esta pretensión, la misma carece de sustento probatorio y factico, no se entiende a que hace alusión la suma de \$ 47.000.000 cuyo pago se solicita, no se refiere su sustento ni en los hechos de la demanda ni en pruebas alguna de uan supuesta entrega de dinero.

Tal y como se deduce del contenido del contrato y de los mismos hechos expuestos en el libelo introductor, el valor del negocio jurídico fue por al suma de \$42.000.000, los cuales, en efecto fueron entregados por el promitente comprador demandante al promitente vendedor demandado, sobre eso no existe duda ni oposición alguna, por lo que carece de sustento la pretensión indicada en el literal c) de este acápite.

Pretensión Quinta: Me opongo a las pretensiones solicitadas, debido a que el señor LUIS SEGUNDO LEON OROZCO disfruta de la posesión del inmueble desde el año 2018 tiempo del cual el demandante dispuso de la casa y actuó como amo y señor del mismo, por lo que no se debe reconocer ninguna compensación por parte del señor JOSE PATROCINIO APARICIO LEON demandado.

Pretensión sexta: Nos oponemos a la condena en costas.

2.0 EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Me pronuncio expresa y concretamente así:

Al hecho 1: No nos consta. Además, resulta ser un hecho irrelevante en el asunto que se debate en la presente litis.



Dayana Molina Suarez
Abogada

Ordinario 1ra Instancia contestación de la demanda No. 2022 -047
Demandante Luis Segundo León Orozco

Al Hecho 2: Es cierto así se demuestra con las pruebas arrimadas al plenario, sin embargo, resulta ser un hecho absolutamente irrelevante e intrascendente para el asunto objeto de la litis.

Al hecho 3: Es cierto, así se demuestra con las pruebas arrimadas al plenario, sin embargo, resulta ser un hecho absolutamente irrelevante e intrascendente para el asunto objeto de la litis.

. **Al hecho 4 :** Es cierto, así se demuestra con las pruebas arrimadas al plenario, sin embargo, resulta ser un hecho absolutamente irrelevante e intrascendente para el asunto objeto de la litis.

Al hecho 5: Es cierto, sin embargo, resulta ser un hecho absolutamente irrelevante e intrascendente para el asunto objeto de la litis.

Al hecho 6: Es parcialmente cierto. Mi poderdante ofrece en venta al señor LUIS SEGUNDO LEON OROZCO el lote de terreno descrito y alinderado en el contrato de promesa de compraventa objeto de la presente litis, respecto del cual apenas ostentaba la posesión material no la propiedad, sin embargo, desconoce mi prohijado la proveniencia del dinero con el que efectuaría la compra del bien.

Al hecho7: No es cierto. Al momento de la firma del contrato de compraventa el señor LUIS SEGUNDO LEON OROZCO no manifestó su incapacidad para celebrar negocios jurídicos, ni tampoco muestra alguna condición física que permita establecer dicha condición, de igual manera del negocio tenían conocimiento las hijas del demandado.

Ahora bien, no se entiende cual es el fundamento de este hecho, es por demás irrelevante e inconducente, pues nada tiene que ver la incapacidad de carácter laboral del demandante para celebrar negocios jurídicos, no se trata de una incapacidad sensorial o cognitiva que afecte sus facultades, de hecho, el demandante no ha sido declarado incapaz por cuenta de una autoridad judicial, y si así lo fuera, el contrato ni siquiera debería resolverse sino declararse la nulidad del mismo.

Al hecho 8: Es cierto. Así se demuestra con la documental obrante en el plenario.

Al hecho 9 : No es cierto. En primer lugar, se itera, no existe tal “condición especial” del demandante, es una apreciación subjetiva, irracional y carente de fundamento probatorio. En segundo lugar, si bien es cierto que la cláusula decima el contrato de promesa trae consigo la anotación referida, la realidad comercial y contractual es diferente, pues contrario a lo



Dayana Molina Suarez
Abogada

Ordinario 1ra Instancia contestación de la demanda No. 2022 -047
Demandante Luis Segundo León Orozco

manifestado por el apoderado actor, el señor LUIS SEGUNDO LEON OROZCO, sabia de la condición del inmueble, tenía conocimiento que mi prohijado apenas ostentaba la posesión del bien y que se encontraba apenas en proceso de adquisición del dominio del lote.

Al hecho 10: Es cierto. Sin embargo, omite el apoderado mencionar y aclarar que, en el contrato de compraventa se estipuló para la firma de la escritura, el día 21 de mayo de 2008 en la Notaria Cincuenta y Tres (53) del Círculo de Bogotá y no se deja evidencia o se anexa constancia de la asistencia a la Notaria en el día y la hora que se estipuló, por parte del acá demandante LUIS SEGUNDO LEO, de modo que no se allanó al cumplimiento del contrato. .

Al hecho 11: No es cierto. El señor LUIS SEGUNDO LEON, conocía perfectamente las condiciones y la situación jurídica del inmueble objeto de promesa de venta, de hecho mi poderdante JOSE PATROCINIO APARACIO, aclaró previamente el modo de adquisición del mismo, anunciándole que apenas ostentaba la posesión y no el dominio del bien, para lo cual debía previamente ostentar el título y el modo (tradición), logrando que el verdadero titular de la propiedad transfiriera a mi prohijado la misma, con el fin de poder disponer la escritura Pública de compraventa en favor del promitente comprador.

Al hecho 12: Parcialmente cierto: A pesar de la falta de claridad en el hecho descrito y de las falencias técnicas en su redacción, lo que si resulta verídico es que mi poderdante manifestó inequívocamente al ahora demandante, la imposibilidad de llevar a cabo la firma de la escritura, en razón a que no había sido posible que le fuera transferido el dominio a aquel, por cuenta de quien funge como propietario del inmueble, el señor HERNANDO PINTO ORJUELA.

Al hecho 13: Es cierto. Como se ha manifestado, la firma de la escritura publica de venta, se encontraba atada a que previamente le fuera transferido el dominio del bien a mi poderdante por parte del señor HERNANDO PINTO ORJUELA, quien funge como propietario.

Al hecho 14: No es cierto. La realidad del asunto tiene que ver con que mi poderdante estaba a al espera que el señor HERNANDO PINTO ORJUELA, dispusiera la transferencia del dominio en su favor, para que inmediatamente él pudiera materializar la firma de la escritura pública de venta con el ahora demandante (promitente comprador), hecho que era plenamente conocido por las partes.

Al hecho 15: No nos consta. La redacción del hecho es tan escueta y carente de fundamento probatorio y asidero factico, que apenas sostiene “*apareció un señor*”, sin que



Dayana Molina Suarez
Abogada

Ordinario 1ra Instancia contestación de la demanda No. 2022 -047
Demandante Luis Segundo León Orozco

pueda esta apoderada negar o aceptar una afirmación carente de más mínimo tecnicismo procesal.

Al hecho 16: No es cierto. El libelista, no manifiesta a que “reunión” hace alusión. Ninguna reunión se adelantó con un “supuesto dueño”.

Al hecho 17: No es un hecho.

3.0 HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Muy sucintamente, pero de manera categórica me permito indicar al señor Juez, como lo he venido indicando a lo largo de la contestación de ésta demanda que en ningún momento mi cliente el señor JOSE PATROCINIO APARICIO LEON ha incumplido el contrato, toda vez que entregó el lote, construyó el predio y entregó una casa terminada.

Cabe aclarar que mi cliente nunca se aprovechó de la condición de incapacidad física o psicológica que manifiesta el demandante, situación que por demás en este proceso es absolutamente irrelevante, pues no se debate la nulidad del contrato, sino el incumplimiento del mismo como causal de resolución, de modo que las pruebas arrimadas al plenario con respecto a la condición del demandante, resultan impertinentes, inconducentes e inútiles, para el problema jurídico a resolver.

No es cierto tampoco, que el promitente comprador desconociera la realidad jurídica del predio objeto de venta, no es cierto que no supiera que mi poderdante apenas ostentaba la posesión y que la obligación de transferir el dominio estaba atada previamente a que aquel adquiriera la propiedad de manos del verdadero titular de la propiedad del predio.

4.0 EXCEPCIONES DE FONDO:

Fundamento las excepciones a plantear en los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos que paso a señalar en los siguientes términos:



Dayana Molina Suarez
Abogada

Ordinario 1ra Instancia contestación de la demanda No. 2022 -047
Demandante Luis Segundo León Orozco

4.1. IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE COSA AJENA

Como hemos venido indicando a lo largo de éste escrito, bajo el entendido de que no se puede transferir el dominio por no contar con el título del inmueble al momento de realizar la venta, en tratándose de cosa ajena, la obligación del promitente comprador se contrae exclusivamente a adquirir el título de propiedad del inmueble prometido en venta, no suscribir una escritura pública de venta, por la potísima razón que **NO OSTENTA LA PROPIEDAD**.

En tal sentido, el artículo 1875 del código civil, establece:

“EFECTOS DE LA ADQUISICION DE LA COSA AJENA POR EL VENDEDOR. Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere a otra persona después de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador”.

Es claro que la venta de cosa ajena es plenamente válida a voces del artículo 1871 *Ibidem*, de manera que no es necesario tener el carácter de titular del bien vendido de manera coetánea a la celebración del contrato de promesa, siendo la única obligación que surge de la misma, no la de efectuar la tradición del bien, sino únicamente la de comprometerse a otorgar la escritura pública del contrato prometido.

En ese orden de ideas, no puede declararse la resolución del contrato, pues la obligación se contrae al otorgamiento de la escritura pública, una vez el vendedor adquiere la propiedad, manteniéndose así el contrato, de modo que la pretensión declarativa se encuentra llamada a su improsperidad.

4.2. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – MUTUO DISENSO TACITO:



Dayana Molina Suarez

Abogada

Ordinario 1ra Instancia contestación de la demanda No. 2022 -047
Demandante Luis Segundo León Orozco

Ahora bien, siendo la única obligación del promitente vendedor de cosa ajena, otorgar la escritura pública de venta (no transferir el dominio del que no es titular), resulta entonces, que el promitente comprador tenía la obligación de concurrir a la Notaria en la fecha y hora pactadas en el contrato de promesa, so pena de tenerse por desistido el cumplimiento contractual.

No existe en el plenario, prueba alguna que de cuenta que el promitente comprador se allanó al cumplimiento del contrato, acudiendo a la Notaria en la fecha y horas establecidos, de modo que operó la figura del mutuo disenso tácito, sin que haya lugar al pago de perjuicios por cuenta del demandado, de modo que lo que debe ordenarse es la compensación y restituciones mutuas.

Debe tener en cuenta el despacho, que desde el momento en que se suscribe el contrato de promesa, el promitente comprador entra en posesión del inmueble, gozando y disfrutando y percibiendo frutos, los cuales deben ser objeto de restitución a mi prohijado.,

4.4. CUARTA EXCEPCIÓN – RECONOCIMIENTO DE FRUTOS:

Sin el ánimo de aceptar la existencia de sustitución es importante aclarar que mi cliente actuó de buena fe y entrego el inmueble al señor demandante y es importante que se le reconozcan los frutos que dejo de percibir desde la entrega material del lote para lo anterior se allegara a esta contestación el dictamen pericial del inmueble con matricula inmobiliaria 50S-1069939 y actual de numero 051-32027 ubicado en el barrio San Nicolás en Soacha Cundinamarca.

5.0 PRUEBAS:

Para que sean decretadas, estimadas y valoradas en su respectiva oportunidad legal y con el ánimo de otorgar certeza al operador jurídico sobre lo indicado en ésta contestación, presento y solicito al señor Juez las siguientes:

5.1. Testimoniales:

Solicito que se decreten los testimonios de los señores ALEXANDER HERNANDEZ LUIS ANTONIO BOYACA VALENTE, DANIELA LEON APARICIO, LUIS RICARDO APARICIO



Dayana Molina Suarez
Abogada

Ordinario 1ra Instancia contestación de la demanda No. 2022 -047
Demandante Luis Segundo León Orozco

CACERES personas mayores de edad y vecinas de éste municipio, para que conforme al interrogatorio que personalmente o por escrito formularé en la oportunidad procesal correspondiente, depongan lo que les conste sobre los hechos narrados en la demanda y en ésta contestación.

Los testigos serán citados por la suscrita apoderada o en las siguientes direcciones:

Cra 7c No. 46 05 barrio San Nicolas – Soacha.

Calle 46 Sur No.7c 56

Calle 11c No. 17 67

Calle 6b sur No. 9 14este barrio La roca

5.2. Interrogatorio de parte:

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 198 y s.s del C.G.P, muy atentamente me permito solicitar al señor Juez se decrete interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante señor **LUIS SEGUNDO LEON OROZCO** con el fin de interrogarlo sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma, el cual practicaré personalmente en la fecha y hora señalada por su Despacho, en forma oral en la oportunidad procesal correspondiente.

5.3. Dictamen pericial:

Conforme a lo establecido en el articulo 227 del Código General del Proceso, me permito anunciar que aportare dictamen pericial para establecer el valor de las compensaciones económicas a que haya lugar como efecto de una posible resolución contractual por mutuo disenso tácito o en el evento que se ordene por cuenta del despacho, restituciones mutuas.

Por lo anterior, solicito que se conceda un termino no menos a diez (10) días, para su aportación.

6.0 ANEXOS:

Anexo al presente escrito el poder legalmente conferido, el cuál he aceptado y las pruebas anunciadas en el acápite respectivo.



Dayana Molina Suarez
Abogada

Ordinario 1ra Instancia contestación de la demanda No. 2022 -047
Demandante Luis Segundo León Orozco

7.0 FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En Derecho me fundamento e invoco los artículos los artículos 29 constitucional, 1 y s.s., 23, 34, 37 y 45 del C.S.T. y, 31 y 74 del C. P del T y la S.S.

8.0 NOTIFICACIONES:

Las indicadas para la demandante y mis poderdantes en el texto de la demanda.

El suscrito las recibe en la secretaría de su Despacho Cra 2 este No. 29 D 39 San Mateo – Soacha.

Del señor Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Dayana Molina Suarez'.

DAYANA MOLINA SUAREZ.

C.C. No. 1.024.500.368 de Bogotá.

T. P. No. 336.708 del C. S. de la J.